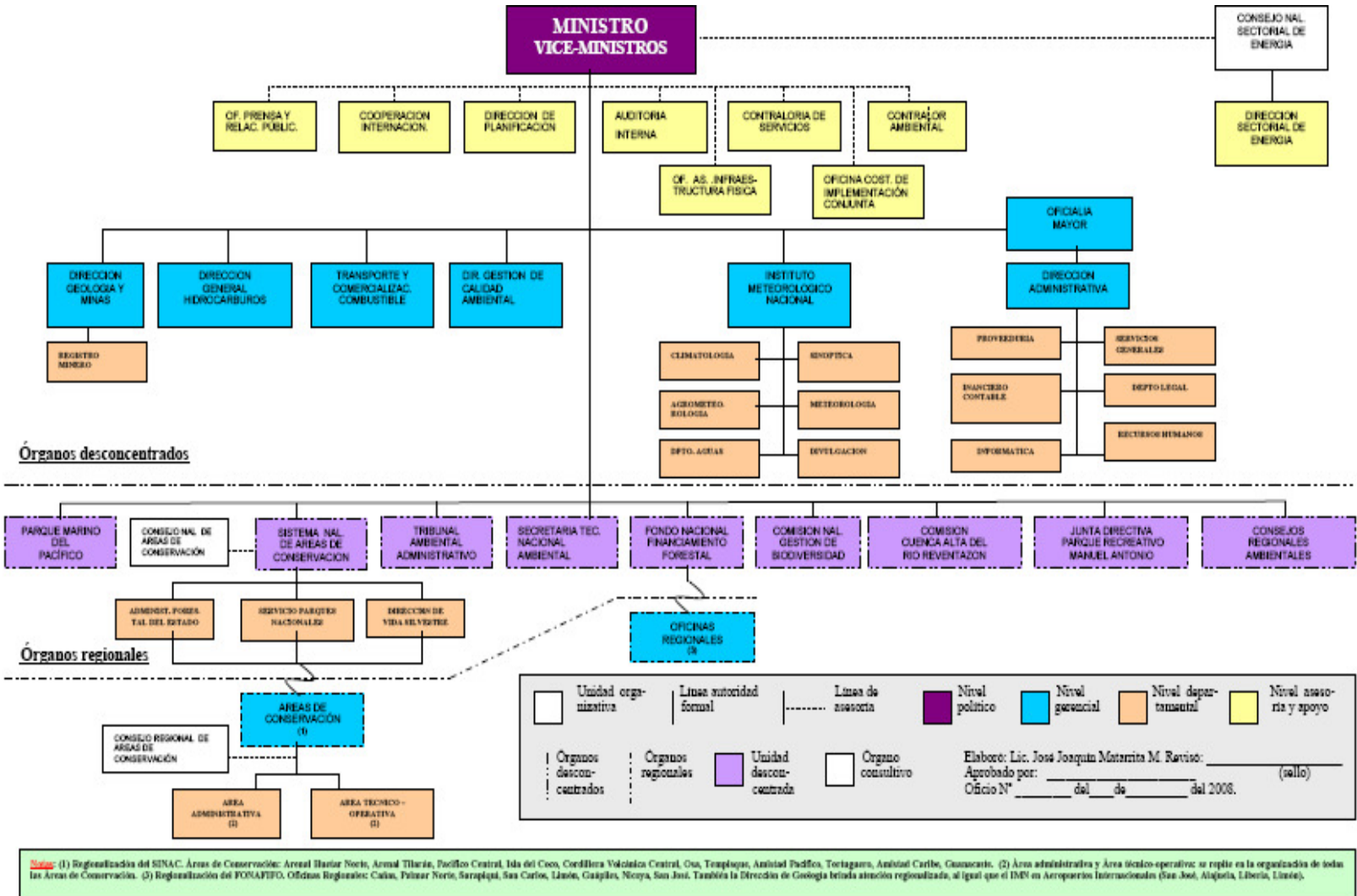


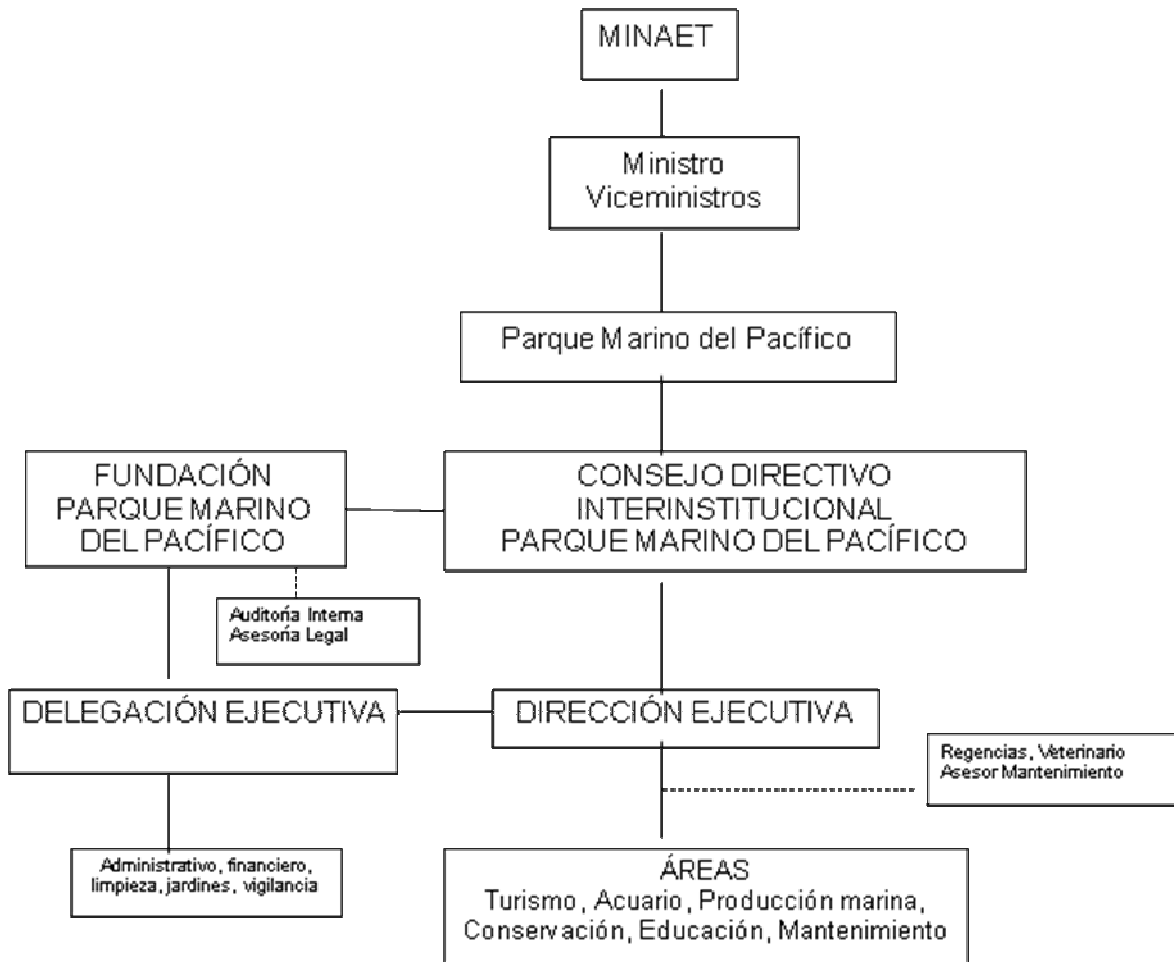
Compendio legislación y normas del Consejo Directivo Interinstitucional del Parque Marino del Pacífico

Indice

LEY N° 8065.....	4
Decreto Ejecutivo N° 29371-P (9 de marzo del 2001) Reglamento Ley 8065	7
DECRETO 29592-C, Parque Marino interés cultural	10
Plan Estratégico Parque Marino del Pacífico.....	11
LEY 8461 REGULADORA DE LA ACTIVIDAD PORTUARIA DE LA COSTA DEL PACÍFICO.....	12
Dictamen 068 del 13/03/2001 de la Procuraduría General de la República.....	15
Publicaciones varias en la Gaceta.....	20



Organigrama Parque Marino del Pacífico



PODER LEGISLATIVO
LEY N° 8065
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA
RICA, La Gaceta No. 20 del 28 de enero del 2000

DECRETA:

CREACIÓN DEL PARQUE MARINO DEL PACÍFICO

Artículo 1°—Desaféctanse del uso público los terrenos del Instituto Costarricense de Ferrocarriles situado en Puntarenas, distrito 1°, Puntarenas; cantón I, Puntarenas; provincia 6, Puntarenas, descritos en los planos de catastro N° P-359862-96, con un área de 2.194,52 m²; N° P-665032-2000, con un área de 784,45 m²; N° P-665031-2000, con un área de 23.344,65 m²; N° P-665030-2000, con un área de 1.761,04 m², y el terreno a nombre del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, situado también en Puntarenas, distrito 1°; Puntarenas; cantón I, Puntarenas; provincia 6, Puntarenas; descrito en el plano catastrado N° P-624587-86, con un área de 597,84 m². Estos terrenos actualmente se encuentran sin inscribir.

Artículo 2°—Desaféctanse del dominio público dos terrenos propiedad de la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE), ubicados en Puntarenas, distrito 1°, Puntarenas; cantón I, Puntarenas; provincia 6, Puntarenas; ambos libres de anotaciones y gravámenes; uno inscrito bajo el sistema de folio real matrícula N° 6-5909-000, con las siguientes características: naturaleza, solar; medida, 705 m²; linderos: norte: Ferrocarril Eléctrico al Pacífico; sur, océano Pacífico; este, la Grace Line y oeste, Ferrocarril Eléctrico al Pacífico; el otro, en el tomo 1425, folio 336, N° 9839, asiento 3, con las siguientes características: naturaleza, terreno con un edificio; medida, 836 m²; linderos: norte, línea férrea al Pacífico en medio en Suvith; sur y este, el plano se encuentra deteriorado, por lo cual el Registro no lo certifica y oeste, Víctor Quesada.

Artículo 3°—Autorízase al Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER), al Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP) y a RECOPE para que traspasen al Estado (Ministerio del Ambiente y Energía), los terrenos indicados en los artículos 1 y 2 de la presente Ley, a fin de construir las instalaciones del Parque Marino del Pacífico. Asimismo, se autoriza a la Notaría del Estado para que confeccione las escrituras de traspaso de los inmuebles antes descritos.

Artículo 4°—Créase un órgano con desconcentración máxima del Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE) que, para todos los efectos, se denominará Parque Marino del Pacífico. Contará con personalidad jurídica instrumental para el manejo y la administración de sus bienes y recursos, a fin de cumplir los objetivos de la presente Ley. Dicho Parque propiciará el desarrollo humano sostenible tanto del litoral como de la costa pacífica, para lo cual promoverá la educación y capacitación para el trabajo de las poblaciones costeras, así como la recreación y la conservación de la biodiversidad marina; además, contribuirá con el fomento de actividades turísticas de contenido ecológico y el desarrollo de programas universitarios. El domicilio legal será la ciudad de Puntarenas.

Artículo 5°—Los objetivos generales que orientan la creación del Parque Marino del Pacífico serán principalmente:

- a) Incrementar en las comunidades y los estudiantes el conocimiento, el aprendizaje, la formación y la sensibilización sobre la biodiversidad marina y costera para su conservación y uso sostenible.
- b) Fomentar el desarrollo de la capacidad de gestión y producción sostenible del recurso marino y costero por parte de las comunidades y las zonas marinas y costeras del litoral y la costa del Pacífico.
- c) Promover la generación de conocimiento científico básico y aplicado, incluso los aspectos económicos y de mercado, para la conservación y el manejo de la biodiversidad marina y costera del litoral y la costa del Pacífico.
- d) Promover un turismo nacional e internacional basado en la recreación-aprendizaje y en la valoración de los recursos marinos y costeros, que contribuya a la autosostenibilidad del Parque Marino y la reactivación económica del litoral y la costa del Pacífico.
- e) Promover la transformación de la ciudad de Puntarenas en una ciudad universitaria especializada en las ciencias del mar, mediante la educación y la investigación.
- f) Promover la protección, conservación y salvaguarda de la biodiversidad tanto marina como costera y de los humedales de la costa y el litoral pacíficos.
- g) Promover la cooperación y el intercambio científico, académico y recreativo con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que tengan o promuevan objetivos similares a los del Parque Marino del Pacífico.

Artículo 6°—Para su organización y funcionamiento el Parque Marino del Pacífico contará con el Consejo Directivo Interinstitucional, integrado por los siguientes miembros:

- a) El Ministro del Ambiente y Energía o el representante que él designe, quien lo presidirá y tendrá el carácter de coordinador general y representante legal y extrajudicial del Consejo.
- b) El rector de la Universidad Nacional (UNA) o su representante.
- c) El Presidente Ejecutivo del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) o su representante.
- d) El Director del Instituto Nacional de Biodiversidad (INBIO) o su representante.
- e) Un representante de la comunidad del cantón Central de Puntarenas, designado mediante acuerdo del Poder Ejecutivo, con base en una terna que someterá a su conocimiento una Asamblea de las organizaciones, públicas y privadas, debidamente constituidas.

Para los efectos de convocatoria y procedimiento de elección, el Poder Ejecutivo emitirá el reglamento. El MINAE reglamentará lo relativo a la remoción y duración de los cargos de los miembros del Consejo Directivo Interinstitucional.

Los miembros del Consejo que no lo integren ex officio serán designados por la respectiva entidad. Ningún miembro devengará dietas por la asistencia a las sesiones.

Artículo 7°—Al Consejo Directivo Interinstitucional le compete tomar decisiones de política, planificación, dirección, supervisión y coordinación sobre la actividad del Parque Marino del Pacífico. Sus decisiones agotan la vía administrativa. Su coordinador general podrá celebrar convenios de cooperación con entidades públicas y privadas, sin ánimo de lucro, con el propósito de implementar los objetivos de dicho Parque.

Artículo 8°—Ante la Notaría del Estado se constituirá la Fundación del Parque Marino del Pacífico, que contará con patrimonio propio según su pacto constitutivo y los artículos 11 a 14 de la presente Ley. Esta Fundación tendrá como finalidad exclusiva administrar el Parque Marino en asuntos relacionados con la construcción y el uso de su infraestructura, la contratación de bienes y servicios para su funcionamiento, así como la prestación de servicios de sus diferentes programas. Esta Fundación se regirá por lo dispuesto en la Ley de Fundaciones, en lo que le resulte aplicable. Su domicilio será la sede de dicho Parque en la ciudad de Puntarenas. Además, la Fundación actuará apegada a las decisiones de política, planificación, dirección, supervisión y coordinación que dicte el Consejo Directivo Interinstitucional, en coordinación con el MINAE.

Artículo 9°—Entre los fundadores de la Fundación del Parque Marino del Pacífico estarán el MINAE, la UNA, el INA y el INBIO. También podrán concurrir como fundadores otras personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, que, a juicio del Consejo Directivo Interinstitucional, tengan vinculación o manifiesten interés en contribuir con los objetivos del Parque.

Las personas físicas que formen parte del Consejo Directivo Interinstitucional no podrán ser, a su vez, miembros de la Junta Administrativa de la Fundación. Quienes sean designados en dicha Junta deberán tener conocimiento o experiencia atinente a los objetivos del Parque Marino del Pacífico. El delegado ejecutivo de la Fundación participará en las sesiones del Consejo Directivo Interinstitucional, con voz pero sin voto.

Artículo 10.—Entre los objetivos de la presente Ley, el Parque Marino del Pacífico orientará sus actividades principalmente hacia la ejecución de los siguientes programas:

- a) El programa educativo.
- b) El programa de capacitación.
- c) El programa de investigación.
- d) El programa de turismo ecológico marino costero.
- e) Los programas de acción social.
- f) El programa de protección, conservación y salvaguarda de la biodiversidad marina y costera, así como de los humedales.

La organización y el desarrollo de estos programas serán definidos por el Consejo Directivo Interinstitucional y serán ejecutados por la Fundación.

Artículo 11.—Decláranse de interés público el Parque Marino del Pacífico y la Fundación del Parque Marino del Pacífico. Todas las instituciones y los órganos de la Administración Pública, central y descentralizada, así como las empresas públicas están autorizados para contribuir con toda clase de recursos financieros, humanos, materiales y cualesquiera otros, al logro de la instalación y el funcionamiento del Parque.

El Parque Marino del Pacífico y la Fundación quedan facultados para recibir donaciones y contribuciones de cualquier clase de organizaciones privadas, organismos no gubernamentales, gobiernos amigos e instituciones internacionales.

Dichas contribuciones serán canalizadas directamente a la Fundación referida en esta Ley. Si se trata de recursos financieros, la Fundación los administrará en cuentas separadas según su origen, público o privado,

con su propia estructura financiera, o bien, recurriendo a la suscripción de un contrato de fideicomiso con alguno de los bancos del Sistema Bancario Nacional.

Las contrataciones de la Fundación con cargo a los recursos públicos que reciba, se ejecutarán con arreglo a los principios de la Ley de la Contratación Administrativa.

Artículo 12.—Autorízase a todas las instituciones y los órganos de la Administración Pública, central y descentralizada, y las empresas públicas para que aporten las sumas de las que puedan disponer de su presupuesto, a fin de que coadyuven con la instalación del Parque Marino del Pacífico y el logro de sus objetivos y programas. Dichas sumas podrán ser donadas directamente a la Fundación; para ello, dichas instituciones, órganos y empresas quedan expresamente autorizados.

Artículo 13.—Autorízase a la Fundación para que preste servicios remunerados y transfiera tecnología relacionada con los objetivos del Parque Marino, previa autorización del Consejo Directivo Interinstitucional.

A partir del año 2003, la Fundación propiciará la constitución de un fondo patrimonial, que permita la sostenibilidad financiera del Parque Marino del Pacífico a largo plazo.

Artículo 14.—Las tarifas de ingreso al Parque Marino serán fijadas mediante decreto ejecutivo, tomando en cuenta los costos de mantenimiento del respectivo Parque. La recaudación y la administración de la tarifa de ingreso, así como cualquier otro servicio derivado de su operación, estarán a cargo del administrador, el cual deberá utilizarlos, exclusivamente, para los fines propios del Parque.

Artículo 15.—Facúltase al Gobierno de la República para que incluya en el presupuesto ordinario, por medio del MINAE, aportes para financiar el Parque.

Rige a partir de su publicación.

Comunicase al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los veintiún días del mes de diciembre del dos mil.—Rina Contreras López, Presidenta.—Emanuel Ajoy Chan, Primer Secretario.—Everardo Rodríguez Bastos.—Segundo Secretario.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintisiete días del mes de enero del dos mil uno.

Ejecútese y Publíquese

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—La Ministra del Ambiente y Energía, Elizabeth Odio Benito.—1 vez.—(Solicitud N° 44126-MINAE).—C-46430.—(7241).

**Decreto Ejecutivo N° 29371-P (9 de marzo del 2001) Reglamento Ley
8065. La Gaceta No. 49 alcance 22 B
LA SEGUNDA VICEPRESIDENTA
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA
REGLAMENTO PARQUE MARINO DEL PACÍFICO**

En ejercicio de las facultades y atribuciones que les confiere el artículo 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política y con fundamento en las disposiciones de la Ley de Creación del Parque Marino del Pacífico N° 8065, y

Considerando:

1°—Que la Ley de Creación del Parque Marino del Pacífico dispone la creación de un órgano dentro del Ministerio del Ambiente y Energía con desconcentración máxima, personalidad jurídica instrumental y capacidad para el manejo y administración de sus bienes y recursos, denominado Parque Marino del Pacífico.

2°—Que en atención a la importancia de los objetivos que orientan la creación del Parque Marino del Pacífico, los cuales comprenden desde la sensibilización de las comunidades en el idóneo aprovechamiento de la biodiversidad marina y costera, hasta la transformación de Puntarenas en una ciudad universitaria, pasando por la reactivación del ecoturismo y desarrollo económico de la región, resulta impostergable la agilización y puesta en marcha de los respectivos programas.

3°—Que para su organización y funcionamiento el Parque Marino del Pacífico cuenta con un Consejo Directivo Interinstitucional, a cargo de la toma de decisiones de política, planificación, dirección, supervisión y coordinación de la actividad del Parque Marino, el cual debe ser integrado mediante los respectivos nombramientos, así como el del personal de apoyo y la determinación de las instalaciones requeridas.

4°—Que la Ley de creación del Parque Marino del Pacífico autoriza la creación de la Fundación del Parque Marino del Pacífico para la administración del Parque, y es imperativo reglamentar los ámbitos de competencia y las relaciones que tendrá el órgano desconcentrado con esa persona jurídica privada.

5°—Que es de inminente importancia iniciar formalmente los programas que la ley le atribuye al Parque Marino para lo cual es indispensable su organización tanto en lo que se refiere a la distribución de competencias como a los aspectos logísticos, **Por tanto,**

Decretan:

El Reglamento Orgánico del Parque Marino del Pacífico

Artículo 1°—**Naturaleza jurídica.** El Parque Marino del Pacífico, en adelante el Parque, es un órgano con desconcentración máxima del Ministerio del Ambiente y Energía, que cuenta con personalidad jurídica instrumental y capacidad para el manejo y administración de los bienes y recursos que se le asignen para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 2°—**Finalidad.** El Parque propiciará el desarrollo humano sostenible tanto del litoral como de la costa pacífica, para lo cual promoverá la educación y capacitación para el trabajo de las poblaciones costeras, así como la recreación y la conservación de la biodiversidad marina; además contribuirá con el fomento de actividades turísticas de contenido ecológico y el desarrollo de programas universitarios. Lo anterior lo ejecutará mediante los objetivos y programas establecidos en su Ley de creación.

Artículo 3°—**Ubicación.** Para la ejecución de sus actividades y programas, el Parque tendrá sus instalaciones principales y su domicilio legal en la ciudad de Puntarenas, en los terrenos que indican los artículos 1° y 2° de la Ley 8065 del 27 de enero del dos mil uno, que se encuentran ubicados doscientos metros al este de la Capitanía del Puerto. Además tendrá acceso directo y preferente, y podrá desarrollar actividades acordes con sus fines y objetivos dentro de las áreas silvestres protegidas actuales y futuras que el Ministerio de Ambiente y Energía constituya en el litoral y la costa pacífica.

Artículo 4°—**Organización interna del Parque.** El Parque está constituido por los siguientes órganos internos:

1. Un Consejo Directivo Interinstitucional, en adelante Consejo.
2. Una Dirección Ejecutiva del Parque.

Artículo 5°—**Del Consejo Directivo Interinstitucional.** El Consejo es el jerarca colegiado superior del Parque que toma las decisiones de política, planificación, dirección, supervisión y coordinación, vinculantes tanto para la Dirección Ejecutiva, los funcionarios administrativos y académicos, como para las actuaciones de la Fundación. Además le corresponde al Consejo definir la organización y desarrollo de los programas del Parque que serán ejecutados por la Dirección Ejecutiva y administrados financieramente por la Fundación.

Artículo 6°—**De la Integración y Coordinador General del Consejo.** El Consejo está integrado según el artículo 6to de la Ley. Además asistirá a las sesiones el Delegado Ejecutivo de la Fundación, con derecho a voz pero sin voto. El Consejo contará con un Coordinador General que será el Ministro de Ambiente y Energía o su representante. Ninguno de los miembros del consejo devengará dietas por asistencia a sesiones.

Artículo 7°—**Del funcionamiento y decisiones del consejo.** El Consejo sesionará ordinariamente al menos una vez por mes y extraordinariamente cuando lo convoque el Coordinador General, o al menos tres de sus miembros. El quórum para sesionar válidamente será de tres de sus miembros, y los acuerdos se tomarán por simple mayoría de los miembros presentes; en caso de empate el voto del Coordinador General se computa como doble voto. Las decisiones del Consejo agotan vía administrativa y solamente podrán ser objeto de recurso de reposición dentro de los cinco días posteriores a su comunicación.

Artículo 8°—**De la constitución del Consejo.** Dentro de los primeros cinco días hábiles después de publicado este decreto se procederá de la siguiente forma:

1. El Ministro de Ambiente y Energía debe proceder a designar al representante que asistirá al Consejo, en caso de ausencia.
2. La Universidad Nacional, el Instituto Nacional de Aprendizaje, y el Instituto Nacional de Biodiversidad, deberán comunicar formalmente al Coordinador General las calidades completas del rector, presidente y director respectivamente, y el nombre y calidades de quienes han sido designados como representantes en el Consejo en caso de ausencia de los titulares.
3. El Coordinador General convocará a las organizaciones, públicas y privadas del cantón central de Puntarenas a una Asamblea para constituir la terna dentro de la cual el Poder Ejecutivo nombrará al representante indicado en el inciso e) del artículo 6to de la ley.

La Asamblea antes indicada será convocada mediante publicación en el Diario Oficial *La Gaceta* y al menos dos diarios de circulación nacional o regional, con al menos cinco días hábiles de anterioridad a la fecha de la sesión.

A la Asamblea podrán acudir todas las organizaciones, públicas y privadas que cumplan todos los siguientes requisitos:

- Tener más de tres años de constituidas oficialmente.
- Tener su domicilio legal en el cantón central de la provincia de Puntarenas.
- Contar con personería jurídica y cédula jurídica vigente al momento de realizarse la Asamblea.

La Asamblea será presidida por el coordinador General del Consejo Directivo Interinstitucional y tendrá como único punto de agenda la constitución de una terna que será puesta a conocimiento del Poder Ejecutivo. Será responsabilidad del Coordinador General, dentro de los tres días hábiles posteriores a la realización de la Asamblea, comunicar al Poder Ejecutivo la terna debidamente conformada. El Poder Ejecutivo procederá a designar al representante, se hayan o no remitido la terna, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión del plazo para comunicar los resultados de la Asamblea.

Finalmente, corresponderá al Coordinador General publicar en *La Gaceta* Oficial la constitución oficial del Consejo Directivo.

Artículo 9°—**De los plazos de nombramiento de los miembros del Consejo Directivo Interinstitucional.** El representante de la comunidad del Cantón central de Puntarenas formará parte del Consejo Directivo Interinstitucional por un periodo de tres años con posibilidad de única reelección consecutiva. Para futuras designaciones se realizará el procedimiento indicado en el artículo anterior, correspondiéndole al Coordinador del Consejo, con tres meses de anticipación al vencimiento del nombramiento, publicar en *La Gaceta* y en al menos dos diarios de circulación nacional la convocatoria a la Asamblea de organizaciones públicas y privadas del cantón central de Puntarenas. Corresponderá al Poder Ejecutivo hacer la designación de la terna debidamente comunicada y publicarlo dentro de los cinco días hábiles siguientes.

En el caso de los representantes de la UNA, INA E INBIO, solo se procederá a comunicar al Coordinador General el cambio ordinario de autoridad en el puesto o el cambio de la designación del representante, en ambos casos será responsabilidad del Coordinador publicar, en la *Gaceta*, el cambio del miembro.

Artículo 10.—**Del Coordinador General.** El Coordinador General tendrá las potestades y deberes que establece la Ley General de Administración Pública para los presidentes de órganos colegiados, además será responsable de llevar las actas y control y comunicación de los acuerdos del consejo. El Coordinador ostenta la

representación legal y extrajudicial del Consejo Directivo Interinstitucional y del Parque y podrá celebrar convenios de cooperación con entidades públicas y privadas, sin ánimo de lucro, con el propósito de implementar los objetivos del Parque, y establecer las relaciones con la Fundación del Parque Marino del Pacífico. Es responsable por el ejercicio de sus atribuciones ante el Consejo.

Artículo 11.—**De la Dirección Ejecutiva del Parque.** La dirección administrativa del Parque Marino, dentro de las decisiones políticas y de planificación del Consejo estará a cargo de la Dirección Ejecutiva, que contará con un Director y el personal académico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones. El Director Ejecutivo será responsable del ejercicio de sus acciones ante el Consejo, y deberá presentar ante ese órgano un plan de trabajo anual e informes de labores y financiero por el mismo periodo. El Director Ejecutivo será superior jerárquico, con potestades disciplinarias, del personal administrativo y académico que labore en la Dirección Ejecutiva. Las decisiones del Director podrán ser recurridas ante el Consejo Directivo Interinstitucional.

Artículo 12.—**Del personal administrativo y académico del parque.** Para el cumplimiento de sus objetivos y la ejecución de sus programas, la Dirección Ejecutiva del Parque podrá contar con el siguiente personal administrativo y académico:

1. Conforme lo autoriza el artículo 11 de la Ley de su creación, podrá integrar dentro de su personal, a su conveniencia y necesidades, temporalmente, el personal que las diversas instituciones y órganos de la Administración central y descentralizada le asignen, el cual queda subordinado a las indicaciones del Director Ejecutivo y al régimen disciplinario vigente en el Parque, pero conservará sus derechos económicos laborales frente a su empleador.

2. Personal contratado a plazo fijo para la ejecución de actividades administrativas o académicas específicas. En ambos casos la definición del personal que laborará en el Parque y sus funciones será establecido por el Director Ejecutivo del parque y serán remunerados, cuando corresponda por la Fundación. Sobre la estructura del personal, puesto, funciones y remuneración, el Director Ejecutivo estará en la obligación de informar al Consejo Directivo.

Artículo 13.—**Fundación del Parque Marino del Pacífico.** De conformidad con lo que establece el artículo 8° de la ley de creación, el Parque contará con la Fundación del Parque Marino del Pacífico, en adelante La Fundación, que tiene como exclusiva finalidad la administración de los recursos financieros de los asuntos relacionados con la construcción y el uso de la infraestructura de Parque, la contratación de bienes y servicios para su funcionamiento, así como la prestación de servicios de sus diferentes programas, según las políticas y lineamientos definidos por el Consejo Directivo Interinstitucional, y las decisiones de administración ejecutiva del Director Ejecutivo.

Artículo 14.—**Aspectos financieros.** La administración financiera del Parque Marino del Pacífico estará a cargo de la Dirección Ejecutiva del Parque y de la Fundación Parque Marino del Pacífico, según corresponda. En el segundo caso, esta administración podrá darse cuando la Fundación se encuentre debidamente inscrita e integrada conforme la ley y suscriba el o los correspondientes convenios con el Coordinador del Consejo Directivo del Parque. La Fundación actuará en estricto apego a las decisiones del Consejo Directivo. En el tanto la Fundación no se haya constituido el Coordinador del Consejo Directivo en su carácter de representante legal y extrajudicial del Consejo Directivo Interinstitucional y del parque-órgano con desconcentración máxima del MINAE con personalidad jurídica instrumental para el manejo y administración de sus bienes y recursos-, celebrará los contratos y convenios necesarios para la construcción y funcionamiento del Parque.

Artículo 15.—**De las tarifas.** Las tarifas de ingreso al Parque serán definidas por el Consejo Directivo, tomando en cuenta los costos de mantenimiento del Parque, y serán publicadas mediante Decreto Ejecutivo. La recaudación y la administración de las tarifas de ingreso, así como cualquier otro servicio derivado de la operación de Parque estarán a cargo de la Dirección Ejecutiva y la Fundación del parque, y solo podrán ser utilizados para la ejecución de los objetivos y programas del Parque.

Artículo 16.—**Control financiero.** El Ministerio del Ambiente y Energía ejercerá todos los controles necesarios que garanticen la correcta administración de los recursos de todo origen que se le asignen al Parque Marino del Pacífico, sin perjuicio de los controles que competen a la Contraloría General de la República.

Artículo 17.—**Normativa supletoria.** En los aspectos no regulados expresamente en el presente reglamento se aplicará la Ley General de Administración Pública.

Artículo 18.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los siete días del mes de marzo del dos mil uno.

ELIZABETH ODIO BENITO.—El Ministro de la Presidencia, Danilo Chaverri Soto.—1 vez.—(Solicitud N° 44142).—C-38520.—(17141).

DECRETO 29592-C, Parque Marino interés cultural
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES
(La Gaceta No. 92 del 14 de mayo del 2001)

Con fundamento en el artículo 25.1 de la Ley General de la Administración Pública.

Considerando:

1°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 24800-MINAE, publicado en *La Gaceta* del 28 de enero del 2000, se declaró de interés público el proyecto Parque Marino del Pacífico y se autorizó a las instituciones del sector descentralizado y demás órganos del Estado para participar en la implementación y efectiva instalación de dicho parque, así como al Ministerio del Ambiente y Energía para celebrar los respectivos convenios de cooperación con instituciones públicas, y personas jurídicas sin fines de lucro comprometidas en la conservación y la promoción del medio ambiente.

2°—Que por Ley N° 8065 del 27 de enero del 2001, publicada en *La Gaceta* del 5 de febrero del mismo año, se crea el Parque Marino del Pacífico.

3°—Que la Ley de Creación del Parque Marino del Pacífico dispone de la creación de un órgano dentro del Ministerio de Ambiente con desconcentración máxima, personalidad jurídica instrumental y capacidad para el manejo y administración de sus bienes y recursos denominado Parque Marino del Pacífico.

4°—Que en atención a la importancia de los objetivos que orientan la creación del Parque Marino del Pacífico, los cuales comprenden desde sensibilización de las comunidades en el idóneo aprovechamiento de la biodiversidad marina y costera, hasta la transformación de Puntarenas en una ciudad universitaria, pasando por la reactivación del ecoturismo y desarrollo económico de la región, resulta impostergable la agilización y puesta en marcha de los respectivos programas.

5°—Que dentro de los objetivos del Parque Marino se encuentra el promover la transformación de la ciudad de Puntarenas en una ciudad universitaria especializada en las ciencias del mar, mediante la educación y la investigación. **Por tanto,**

Decretan:

Artículo 1°—Declarar de Interés Cultural el Proyecto "Parque Marino del Pacífico", el cual tiene como propósito promover un turismo nacional e internacional, basado en la recreación-aprendizaje y en la valoración de los recursos marinos y costeros.

Artículo 2°—Rige a partir de la fecha.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los catorce días del mes de mayo del dos mil uno.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Cultura, Juventud y Deportes, Enrique Granados Moreno

Plan Estratégico Parque Marino del Pacífico
Aprobado en sesión 44 del Consejo Directivo Interinstitucional, Diciembre 2, 2003

Misión

El Parque Marino del Pacífico es una organización interdisciplinaria e interinstitucional cuya misión promueve, apoya y difunde la educación, la investigación y el uso sostenible de la biodiversidad marina.

El Parque practica y promueve valores como: equidad, solidaridad, responsabilidad, trabajo en equipo, eficiencia, trabajo comunal y búsqueda del equilibrio de los ecosistemas.

Visión

Es el año 2013. El parque ha consolidado todas sus etapas y es autosostenible. Es un sitio estratégico para la gestión integral de los recursos marino-costeros para centros educativos, pescadores y pescadoras, personas de las comunidades costeras y organizaciones de la región. Es además, un centro turístico de alta calidad que muestra las bellezas marinas con las que cuenta nuestro país, y el cuidado y manejo que se les debe dar para su conservación. Tiene un prestigio académico e institucional y enlaza correctamente los sistemas de cultura organizacional de los socios involucrados.

Objetivos

1. Promover la conservación del recurso marino y participa en programas de capacitación y educación formal y no formal
2. Desarrollar paquetes tecnológicos que comparte con las personas y grupos interesados.
3. Promover en las comunidades costeras, la elaboración de proyectos que puedan mejorar su calidad de vida y la conservación de los recursos marinos.
4. Participar en la elaboración de políticas sectoriales sobre conservación y manejo del recurso marino-costero.
5. Ofrecer un espacio, que se renueva periódicamente, para la recreación, que estimula el aprendizaje.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

**LEY 8461 REGULADORA DE LA ACTIVIDAD PORTUARIA DE LA COSTA DEL PACÍFICO La
Gaceta No. 80 del 26 de abril del 2006**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**LEY REGULADORA DE LA ACTIVIDAD PORTUARIA
DE LA COSTA DEL PACÍFICO**

ARTÍCULO 1.-

Modifícase la Ley N.º 1721, de 28 de diciembre de 1953, en la siguiente forma:

1.- Se reforman las siguientes disposiciones: el artículo 1, el segundo párrafo del artículo 2, los artículos 5, 6, 7, 8, 9 y 15, el primer párrafo del artículo 16; el inciso a) del artículo 17, y los artículos 18 y 20. Los textos dirán: ...

ARTÍCULO 3.-

REFÓRMANSE LOS ARTÍCULOS 15 Y 17 DE LA LEY N.º 5582, CONTRATO DE PRÉSTAMO ENTRE EL BANCO DE EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN DEL JAPÓN Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DE 11 DE MARZO DE 1974, Y SUS REFORMAS. LOS TEXTOS DIRÁN:

“Artículo 15.-

Para atender el financiamiento de las obligaciones referidas en esta Ley, en relación con el desarrollo socioeconómico del cantón Central de Puntarenas, se establece un gravamen de cuarenta centavos de dólar en moneda de los Estados Unidos de América (US\$ 0.40), por cada tonelada de carga que se movilice en los puertos de los cantones Central y Esparza; dicho gravamen será pagado directamente a la Municipalidad del cantón Central de Puntarenas. La aduana no tramitará ninguna póliza, si el importe del gravamen establecido en esta Ley no ha sido entregado previamente a la Municipalidad y facultará a esta última para fiscalizar el cobro efectivo de este tributo. Los recursos derivados del cobro de este gravamen serán incorporados en el presupuesto de la Municipalidad y asignados de la siguiente manera.

- a)** Un veintidós por ciento (22%) distribuido entre las juntas de educación, los centros de educación preescolar y escolar, los colegios y los colegios técnicos profesionales públicos del cantón Central de Puntarenas, para el mantenimiento y la construcción de infraestructura educativa y compra de mobiliario y equipo, incluso aulas, bibliotecas, comedores escolares y compra de uniformes y útiles escolares, instrumentos musicales para bandas y compra de equipo de computación e informática, y de implementos deportivos.
- b)** Un cuatro (4%) a la Municipalidad del cantón Central de Puntarenas, para la creación de un fondo de becas destinadas a estudiantes de todos sus distritos, para que cursen estudios primarios, secundarios o superiores. Para este efecto, la Municipalidad conformará una comisión que estudie cada una de las solicitudes. El trámite para la obtención de las becas será definido por la Municipalidad, mediante reglamento. Los dineros destinados a estas becas serán distribuidos en la siguiente forma: un veinticinco por ciento (25%) para educación primaria, un veinticinco por ciento (25%) para educación secundaria y un cincuenta por ciento (50%) para estudios superiores.
- c)** Un cincuenta por ciento (50%) a la Municipalidad de Puntarenas, que será destinado para lo siguiente:

- 1)** Asfaltado, relastreo y mantenimiento de caminos y puentes cantonales en todos los distritos.

2) Construcción y mantenimiento de instalaciones deportivas, compras de terreno, iluminación, equipo, implementos deportivos y transporte en el cantón Central de Puntarenas. La Municipalidad destinará estos fondos en coordinación con los comités de deporte de la comunidad y los concejos de distrito.

3) Proyectos de desarrollo propuestos por los concejos municipales de distrito y los concejos de distrito, incluso acueductos rurales.

4) Compra, mantenimiento y renovación de vehículos y maquinaria necesaria para la prestación del servicio, la construcción y el mantenimiento de obra pública, incluso el requerido para la recolección de basura.

5) Los atletas y equipos deportivos que representen al cantón Central en competencias nacionales e internacionales, para gastos operativos y de competición. Con el propósito de que se puedan distribuir estos fondos, los beneficiarios deberán presentar un presupuesto anual en el cual se indiquen los costos y las competencias a las que se tiene programado asistir. Los fondos que se asignen para el cumplimiento de los fines establecidos en este acápite, no podrán ser superiores a un cinco por ciento (5%) del monto recaudado por concepto del impuesto creado en el presente artículo.

6) Compra de maquinaria especializada en limpieza de playa, su mantenimiento, combustibles y utensilios. El monto asignado para estos efectos no será inferior a un cuatro por ciento (4%) de la suma recaudada por concepto del impuesto creado en el presente artículo.

7) Compra de implementos médicos, tales como sillas de ruedas, camas hospitalarias, prótesis, tanques de oxígeno y otros equipos médicos, los cuales serán destinados a personas que demuestren su incapacidad económica para adquirirlos; el fin de esta ayuda será el auxilio temporal. Para lograr este cometido, la Municipalidad conformará una comisión médica que estudiará las solicitudes presentadas. Para cada caso, el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) realizará el estudio socioeconómico y la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) emitirá los dictámenes técnicos de cada especialidad.

El trámite para dichas solicitudes se establecerá por reglamento, en el cual deberá privar el criterio médico para la aprobación de solicitudes. Los fondos que se asignen para el cumplimiento de los fines establecidos en este acápite, no podrán ser superiores a un dos por ciento (2%) del monto recaudado por concepto del impuesto creado en el presente artículo.

8. La compra, la instalación y el mantenimiento de la señalización vial vertical, con el fin de promover los sitios de interés turístico en el cantón Central de Puntarenas, lo cual se realizará en coordinación con el ICT, el MOPT y la Cámara de Turismo de Puntarenas. Los fondos que se asignen para el cumplimiento de los fines establecidos en este acápite, no serán inferiores al uno coma por ciento (1,5%) del monto recaudado por concepto del impuesto establecido en este artículo.

d) Un dos por ciento (2%) a la Casa de la Cultura de Puntarenas, para gastos de operación, incluso para remodelación, mantenimiento, acondicionamiento y compra de equipo.

e) Un uno por ciento (1%) a la Escuela de Enseñanza Especial de la ciudad de Puntarenas, para el mantenimiento y la construcción de infraestructura y gastos de operación.

f) Un uno por ciento (1%) al Colegio Universitario de Puntarenas, que lo invertirá en la construcción de instalaciones, aulas, bibliotecas, laboratorios y residencias estudiantiles.

g) Un diez por ciento (10%) al Parque Marino, para el mantenimiento y la construcción de infraestructura y gastos de operación.

h) Un uno por ciento (1%) a los comités de la Cruz Roja Costarricense del cantón Central de Puntarenas, para gastos de operación.

i) Un dos por ciento (2%) al Hogar Monserrat, para la construcción y el mantenimiento del edificio, alimentación, vestimenta y útiles escolares.

j) Un dos por ciento (2%) al Hogar Cristiano, para la construcción y el mantenimiento del edificio, alimentación, vestimenta y útiles escolares.

k) Un tres por ciento (3%) a los hogares de ancianos, sin fines de lucro, del cantón Central de Puntarenas, para la construcción, la ampliación y el mantenimiento de edificios, alimentación, alquileres y medicamentos.

l) Un uno por ciento (1%) para la Diócesis de Puntarenas, para los gastos de operación del Grupo el Buen Samaritano.

m) Un uno por ciento (1%) para los centros de asistencia, sin fines de lucro, dedicados a la prevención, el tratamiento y la rehabilitación de alcohólicos y drogadictos del cantón Central de Puntarenas. Este porcentaje

será distribuido en forma proporcional y equitativa para la construcción, la ampliación y el mantenimiento de edificios, alimentación, alquileres, medicamentos y educación.

La distribución de las asignaciones establecidas en el inciso a) de este artículo, se realizará con base en la población estudiantil de cada centro educativo; para ello, la Municipalidad reglamentará la clasificación de los centros educativos de acuerdo con las categorías que establezca el Ministerio de Educación Pública (MEP).

La asignación establecida en el inciso c) de este artículo, será definida anualmente por la Municipalidad, de acuerdo con el siguiente proceso: los concejos municipales de distrito y los concejos de distrito, mediante acuerdo de la mayoría simple de sus miembros, priorizarán y concretarán los proyectos que contribuyan a la generación o el fortalecimiento de planes productivos que beneficien a las comunidades, y presentarán a la Municipalidad, para su aprobación los proyectos, y las obras que serán financiadas con estos recursos.

La Municipalidad convocará, una vez al año, a los ciudadanos del respectivo cantón, por los distintos medios de comunicación, para obtener el criterio colectivo acerca de los proyectos presentados.

Para tal efecto, la Municipalidad realizará una asamblea pública que se celebrará un sábado del mes de junio de cada año, en un sitio de acceso público; a dicha asamblea concurrirán los regidores, los síndicos y el alcalde o la alcaldesa municipal; se levantará un acta en la cual se consignarán las observaciones de los ciudadanos del cantón que concurren.

Posteriormente, el Concejo Municipal definirá la asignación de los recursos, atendiendo a criterios de población, pobreza y extensión geográfica de cada distrito; para ello, consultará al Ministerio de Planificación y Política Económica, y acto seguido incluirá los proyectos correspondientes en el Plan anual cantonal.

Los recursos incluidos en el inciso c) anterior, no podrán utilizarse para cubrir salarios, ni para crear nuevas plazas.

La municipalidad publicará en La Gaceta los reglamentos necesarios, a fin de garantizar que los fondos establecidos en este artículo sean asignados y utilizados conforme a la ley.

La Municipalidad deberá rendir cuentas anualmente, ante los órganos fiscalizadores del Estado y ante las comunidades del cantón, sobre la utilización y distribución de los recursos establecidos en el presente artículo y deberá publicar la rendición de cuentas en un medio de circulación nacional.

Para lo no dispuesto por este artículo, se aplicarán, supletoriamente, las disposiciones establecidas en el artículo 4 de la Ley N.º 7755, Control de partidas específicas con cargo al presupuesto nacional.”

Dictamen 068 del 13/03/2001 de la Procuraduría General de la República

Resumen C-068-2001

PRINCIPIO DE LEGALIDAD FINANCIERA- TRASLADO DE RECURSOS PÚBLICOS A ENTES PRIVADOS- CASOS EN LOS QUE PROCEDE

Mediante oficio SVP-137-01 del 6 de marzo del año en curso, la **Licenciada Elizabeth Odio Benito**, Segunda Vicepresidenta de la República y Ministra del Ambiente y Energía, solicita el criterio del órgano superior consultivo técnico-jurídico en relación con *"los alcances del artículo 12 de la Ley No. 8065/01 de creación del Parque Marino del Pacífico, particularmente en lo que se refiere a la procedencia legal de que instituciones estatales como el INA, el IMAS, INCOP, RECOPE, INCOFER, etc. puedan trasladar recursos, de los que puedan disponer, directamente a la Fundación Parque Marino del Pacífico, tanto para la instalación del parque como para el logro de sus objetivos y programas."*

Este despacho, en su dictamen C-068-2001 del 13 de marzo de 2001, suscrito por el **Licenciado Fernando Castillo Víquez**, procurador constitucional, concluye lo siguiente:

El INA, el IMAS, INCOP, RECOPE, INCOFER y otras instituciones y órganos de la Administración Pública, tanto central como descentralizada, y las empresas públicas, están autorizadas por el legislador a donar recursos directamente a la Fundación del Parque Marino del Pacífico para la instalación de ese parque, así como para lograr sus objetivos y programas.

C-068-2001

13 de marzo del 2001

**Licenciada
Elizabeth Odio Benito
Segunda Vicepresidenta de la República y Ministra del Ambiente y Energía**

Su Despacho Señora Segunda Vicepresidenta:

Con la aprobación del señor Procurador General de la República me es grato referirme a su oficio SVP-137-01 del 6 de marzo del año en curso, mediante el cual solicita el criterio del órgano superior consultivo técnico-jurídico en relación con *"los alcances del artículo 12 de la Ley No. 8065/01 de creación del Parque Marino del Pacífico, particularmente en lo que se refiere a la procedencia legal de que instituciones estatales como el INA, el IMAS, INCOP, RECOPE, INCOFER, etc. puedan trasladar recursos, de los que puedan disponer, directamente a la Fundación Parque Marino del Pacífico, tanto para la instalación del parque como para el logro de sus objetivos y programas."*

I.-

NORMATIVA APLICABLE.

1. - Ley de Creación del Parque Marino del Pacífico, n.º 8065 de 27 de enero del 2001.
"Artículo 12. - Autorízase a todas las instituciones y los órganos de la Administración Pública, central y descentralizada, y las empresas públicas para que aporten las sumas de

las que puedan disponer en su presupuesto, a fin de que coadyuven con la instalación del Parque Marino del Pacífico y el logro de sus objetivos y programas. Dichas sumas podrán ser donadas directamente a la Fundación; para ello, dichas instituciones, órganos y empresas quedan expresamente autorizadas."

2. - Decreto Ejecutivo n.º 29371-P de 7 de marzo del 2001, Reglamento Orgánico del Parque Marino del Pacífico.

*"Artículo 13. - **Fundación del Parque Marino del Pacífico.** De conformidad con lo que establece el artículo 8 de la ley de creación, el Parque contará con la Fundación del Parque Marino de Pacífico, en adelante la Fundación, que tiene como exclusiva finalidad la administración de los recursos financieros de los asuntos relacionados con la construcción y el uso de la infraestructura del Parque, la contratación de bienes y servicios para su funcionamiento, así como la presentación de servicios de sus diferentes programas, según las políticas y lineamientos definidos por el Consejo Directivo Interinstitucional, y las decisiones de administración ejecutiva del Director Ejecutivo."*

*"Artículo 14. - **Aspectos financieros.** La administración financiera del Parque Marino del Pacífico estará a cargo de la Dirección Ejecutiva del Parque y de la Fundación Parque Marino del Pacífico, según corresponda. En el segundo caso, esta administración podrá darse cuando la Fundación se encuentre debidamente inscrita e integrada conforme la ley y suscriba el o los correspondientes convenios con el Coordinador del Consejo Directivo del Parque. La fundación actuará en estricto apego a las decisiones del Consejo Directivo. En el tanto la Fundación no se haya constituido el Coordinador del Consejo Directivo en su carácter de representantes legal y extrajudicial del Consejo Directivo interinstitucional y del parque-órgano con desconcentración máxima del MINAE con personalidad jurídica instrumental para el manejo y administración de sus bienes y recursos, celebrará los contratos y convenios necesarios para la construcción y funcionamiento del Parque."*

*"Artículo 16. - **Control Financiero.** El Ministerio de Ambiente y Energía ejercerá todos los controles necesarios que garanticen la correcta administración de los recursos de todo origen que se le asignen al Parque Marino del Pacífico, sin perjuicio de los controles que competen a la Contraloría General de la República." II.-*

SOBRE EL FONDO.

La consulta que usted plantea al órgano asesor nos obliga a abordar dos temas que están estrechamente relacionadas con ella; nos referimos, concretamente, al principio de legalidad financiera y a la utilización del Estado de formas organizativas propias del Derecho Privado.

En relación con la primera cuestión, el órgano asesor señaló en la opinión jurídica n.º OJ-30-2000 del 24 de marzo de 2000, lo siguiente:

"... podría ocurrir que por mandato expreso o implícito del legislador a los recursos o los bienes se les asigne un destino específico. Lo anterior provoca un doble reforzamiento en cuanto a su status, por un lado, poseen todos los atributos propios de los bienes que integran el dominio público y, por el otro, constituyen un instrumento para la obtención de un fin propuesto por el legislador en una determinada ley. En estos casos, está de por demás afirmar que los recursos o los bienes solo pueden utilizarse en los fines o propósitos que el legislador les atribuyó.

La postura que hemos asumido está sustentada en el principio de legalidad, pilar fundamental del estado social de derecho. Como es bien sabido, gracias a este postulado las autoridades públicas solo pueden adoptar aquellos actos que están previamente autorizados por el ordenamiento jurídico. De tal suerte, que toda actuación que no esté amparada en una norma está viciada nulidad. Sobre este importante principio, en otros dictámenes, hemos afirmado lo siguiente:

‘Como tesis de principio, en el análisis del punto que se somete a consideración del órgano asesor, debemos afirmar que la Administración Pública (1) está sometida al principio de legalidad. Con base en él, aquella solo puede realizar los actos que están previamente autorizados por el ordenamiento jurídico (todo lo que no está permitido está prohibido). En efecto, señala el artículo 11 LGAP, que la Administración Pública debe actuar sometida al ordenamiento jurídico y sólo puede realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes’.

(1)" La Administración Pública estará constituida por el Estado y los demás entes públicos, cada uno con personalidad jurídica y capacidad de derecho público y privado." (Artículo 1° de la Ley General de la Administración Pública).

Por su parte, la Sala Constitucional, en el voto n.º 440-98, ha sostenido la tesis de que, en el Estado de Derecho, el principio de legalidad postula una forma especial de vinculación de las autoridades e institución públicas al ordenamiento jurídico. Desde esta perspectiva, ‘...toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida en que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento, y normalmente a texto expreso –para las autoridades e instituciones públicas sólo está permitido lo que este constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no esté autorizado les está vedado-; así como sus dos corolarios más importantes, todavía dentro de un orden general; el principio de regulación mínima, que tiene especiales exigencias en materia procesal, y el de reserva de ley, que en este campo es casi absoluto(2)

(2) Véase el voto n.º. 440-98 de la Sala Constitucional.

En otra importante resolución, la n.º 897-98, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

‘Este principio significa que los actos y comportamientos de la Administración deben estar regulados por norma escrita, lo que significa desde luego, el sometimiento a la Constitución y a la ley, preferentemente, y en general a todas las normas del ordenamiento jurídico – reglamentos ejecutivos y autónomos especialmente; o sea, en última instancia, a lo que se conoce como el ‘ principio de juridicidad de la Administración’. En este sentido es claro que, frente a un acto ilícito o inválido, la Administración tiene, no solo el deber sino la obligación, de hacer lo que esté a su alcance para enderezar la situación .. (3)

(3) Véase el dictamen C-008-2000 del 25 de enero del 2000.

*Por otra parte, no podemos dejar de lado las disposiciones que se encuentran en la Ley de la Administración Financiera de la República, n.º 1279 de 2 de mayo de 1951 y sus reformas, que establecen que todo funcionario, empleado o agente del Gobierno, encargado de recibir, custodiar o pagar bienes o valores del Estado o cuyas atribuciones permiten o exigen su tenencia será responsable de ellos y de cualquier pérdida, daño, abuso, **empleo** o pago ilegal que sea o sean imputables a su dolo, culpa o negligencia. Se considera como empleo ilegal, además de otros, el manejo de **los bienes o valores en***

forma distinta a la prescrita por las leyes, reglamentos o disposiciones superiores. Incurre en igual responsabilidad quien permita a otra persona manejar o usar los bienes públicos en forma indebida. En estos casos, procede la destitución del responsable sin perjuicio de la sanción judicial correspondiente (artículo 6).

También señala el artículo 8 de ese mismo cuerpo normativo que ningún funcionario, empleado o agente será relevado de responsabilidad por haber procedido contra la ley o disposiciones reglamentarias en virtud de orden superior al uso o disposición de fondos o bienes a su cuidado, salvo que compruebe haber objetado, por escrito, la orden recibida y comunicado el texto de su oposición al superior que la impartió y al Contralor General de la República. En tal caso, el funcionario que mantenga la orden será el responsable de sus consecuencias."

En consecuencia, los gestores públicos, en el manejo de los fondos públicos, deben ceñirse, en forma estricta, a lo que dispone el legislador.

Tanto del expediente legislativo n. 13.771, Creación del Parque Marino en la Provincia de Puntarenas, como del texto de la ley, se desprende de que estamos frente al fenómeno de la instrumentalización de una figura organizativa privada por parte de la Administración Pública. Al respecto, GARCÍA DE ENTERRÍA Y FERNÁNDEZ nos indican lo siguiente:

" En lo que se refiere al Derecho de la Organización, puede observarse que la Administración Pública utiliza en ocasiones formas organizativas que son propias del Derecho Privado. Así, por ejemplo, la forma de sociedad mercantil, concretamente la sociedad anónima, para muchas empresas públicas (todas las integradas en el Instituto Nacional de Industria, los Banco Oficiales, etc.) Así, también el contrato de trabajo (obreros y empleados) y no la relación de función pública a la hora de configurar la relación de trabajo en alguno de sus servicios. Lo mismo ocurre con las formas privadas de contabilidad, para evitar los rigores de la contabilidad pública que dificultan gravemente la realización de ciertas actividades.

¿Qué significan todos estos fenómenos? Sencillamente, que las formas del Derecho Privado se han objetivado y constituido en técnicas independientes que pueden utilizarse de una manera puramente instrumental por los entes públicos.(4)

(4)" GARCÍA DE ENTERRÍA (Eduardo) y otro. Curso de Derecho Administrativo, Editorial Civitas, Madrid-España, tomo I, reimpresión a la tercera edición, 1980, página 42. De conformidad con el artículo 9 de la Ley n.º 8065 estamos en presencia de una entidad privada, la Fundación del Parque Marino del Pacífico, creada mayoritariamente por entes públicos (el Estado, la Universidad Nacional y el Instituto Nacional de Aprendizaje). En estos casos, se busca con estos entes lograr una gestión oportuna, eficaz y eficiente para la obtención de los objetivos que buscan el legislador con la emisión de la ley; además, y como bien lo señaló la diputada Picado Sotela en la discusión del primer debate del proyecto, atraer a través de la figura de la fundación, donaciones de países extranjeros.

"Desde el punto de vista jurídico, a menudo hemos recurrido a fundaciones como una manera de poder atraer las donaciones de países extranjeros, de fundaciones y fundamentalmente de donantes que de otra manera no podrían venir, porque no se los permite la ley de sus países, a hacer estas donaciones, sino es precisamente a unas fundaciones sin fines de lucro."

(5) Véase el folio n. 215 del expediente legislativo n. 13.771.

De acuerdo con los métodos de interpretación jurídica, necesariamente hemos de concluir que el artículo 12 de la ley n.º 8065 autoriza a las instituciones y los órganos de la Administración Pública, central y descentralizada, y las empresas públicas a donar recursos a la Fundación de Parque Marino de Pacífico para la instalación del parque, así como para lograr los objetivos y programas. En este sentido, la norma es clara y precisa, por lo que el operador jurídico no tiene mayores problemas para su aplicación. Ergo, al integrar la Administración Pública descentralizada el INA, el IMAS, INCOP, INCOFER y al ser RECOPE una empresa pública, estos entes están autorizados por el legislador para donar recursos a la fundación.

Por otra parte, al ajustarse la norma al principio de legalidad financiera, los funcionarios públicos que actúen con apego a ella no pueden incurrir en ningún tipo de responsabilidad. Por último, debemos hacer mención que la Sala Constitucional, en el voto n.º 7965-99, avaló la transferencia de recursos del Estado a varias fundaciones. Desgraciadamente, aún no está redactado el fallo; empero, en el "Por Tanto", se indica lo siguiente:

"20) Sentencia 007965-99

Expediente 99-0284-007-CO. A las nueve horas con veintisiete minutos del quince de octubre de 1999.

Acción de Inconstitucionalidad. Otto Guevara Guth en contra de 'Las Transferencias a entes privados contenidas en la Ley N°7853, de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico de 1999', publicado en el Alcance número 96 de La Gaceta número 251 del 28 de diciembre de 1998.

Se declara parcialmente con lugar la acción y en consecuencia, se anulan por inconstitucionales las partidas presupuestarias números 639 01 131 28 210; con excepción de cinco millones para desarrollar proyectos corales Municipales, la que se mantiene vigente; 639 01 131 40 760, para la Fundación Costarricense para el Fomento de la Investigación y Transferencias de la Tecnología Agropecuaria, y 702 27 241 42 205 para la Fundación de Parques Nacionales, para el pago de tierras, y para el pago de mejoras en el Refugio Nacional de Vida Silvestre de Caño Negro. En lo demás, se declara sin lugar. Esta sentencia es declarativa y retroactiva a la fecha de vigencia de las transferencias que se anulan, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Reséñese en el Diario" (Lo que está en negritas no corresponde al original).

III.-

CONCLUSIÓN.

El INA, el IMAS, INCOP, RECOPE, INCOFER y otras instituciones y órganos de la Administración Pública, tanto central como descentralizada, y las empresas públicas, están autorizadas por el legislador a donar recursos directamente a la Fundación del Parque Marino del Pacífico para la instalación de ese parque, así como para lograr sus objetivos y programas.

De usted, con toda consideración,

Lic. Fernando Castillo Víquez
Procurador Constitucional

Publicaciones varias en la Gaceta

La Gaceta N° 148 — Viernes 31 de julio del 2009

Pág 59

PARQUE MARINO DEL PACÍFICO

En sesión ordinaria N° 70 celebrada el 13 de julio del 2009, se ordena publicar el acuerdo N° 1-70-2009 del Consejo Directivo Interinstitucional, indicando la aceptación del nombramiento del representante del Instituto Nacional de Aprendizaje, MSc. Erick Román Sánchez, cédula 1-716-368 y del representante suplente de la Universidad Nacional, Dr. Luis Sierra Sierra, cédula 9-075-014.

El Consejo Directivo Interinstitucional queda conformado por:

Jorge Rodríguez Quirós,	
MINAET Coordinador general	Cédula N° 2-244-183
Alfio Piva Mesen, INBio	Cédula N° 1-284-401
Olman Segura Bonilla, UNA	Cédula N° 2-223-231
Erick Román Sánchez, INA	Cédula N° 1-716-368
Miguel Gómez Doninelli, Comunidad	Cédula N° 1-330-439

Los representantes suplentes son:

Jenny Asch Corrales, MINAET	Cédula N° 1-634-329
Rosario Vindas Fournier, INA	Cédula N° 1-955-260
Alonso Matamoros Delgado, INBio	Cédula N° 4-113-272
Luis Sierra Sierra, INA	Cédula N° 9-075-014
Josefa Falcón Calero, Comunidad	Cédula N° 6-053-727

Ángel Francisco Herrera Ulloa, Director Ejecutivo.—1 vez.—(64584).

CONTENIDO

	Pág N°
PODER EJECUTIVO	
Decretos.....	2
Acuerdos	2
DOCUMENTOS VARIOS.....	4
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS.....	6
NOTIFICACIONES.....	7

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 36291-MINAET

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AMBIENTE, ENERGÍA
Y TELECOMUNICACIONES

En uso de las facultades que les confiere el artículo 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política, el artículo 27 de la Ley General de Administración Pública Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y el artículo 14 de la Ley de Creación del Parque Marino del Pacífico, N° 8065 del 27 de enero del 2001.

Considerando:

1°—Que el Decreto Ejecutivo N° 35482 del 14 de mayo del 2009, ajustó parcialmente las tarifas de ingreso al Parque Marino del Pacífico.

2°—Que el Decreto Ejecutivo N° 34888-MINAET del 29 de agosto del 2008, autorizó a la Fundación Parque Marino del Pacífico a habilitar el sistema de cobro electrónico de entradas, usando intermediarios, sea de tarjetas de crédito o de débito. Dicha modalidad de cobro se implementó a partir del mes de octubre del 2009.

3°—Que al registrarse el cobro electrónico, se aplicó el cobro de un 13% por impuesto de ventas, el cual no estaba contemplado y provocó un desajuste en el presupuesto de la Fundación Parque Marino del Pacífico para el año 2010.

4°—Que con base en lo anterior, el Parque Marino del Pacífico debe ajustar las tarifas, para compensar el cobro no contemplado y no afectar sus operaciones.

5°—Que el impuesto de ventas aplicado será asumido parcialmente por los ingresos del Parque Marino y otro parte por el visitante.

6°—Que el Parque muestra mejoras sustantivas desde su inicio, y tiene además proyectos para una renovación completa a mediano plazo. **Por tanto,**

DECRETAN:

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2° DEL DECRETO EJECUTIVO N° 34888-MINAET, DEL 29 DE AGOSTO DEL 2008, DENOMINADO “TARIFAS DE INGRESO PARA EL PARQUE MARINO DEL PACÍFICO” Y SUS REFORMAS

Artículo 1°—Modifíquese el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 34888-MINAET, del 29 de agosto de 2008, denominado “Tarifas de Ingreso para el Parque Marino del Pacífico”, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 2°—Por derecho de ingreso al Parque Marino del Pacífico se pagarán las siguientes tarifas:

- a) Por día para no residentes:
\$10 (diez dólares) a los visitantes mayores de 12 años.
\$5 (cinco dólares) a los niños de 4 a 11 años y extranjeros con alguna discapacidad.
- b) Por día para nacionales y residentes:
¢2.200,00 (dos mil doscientos colones) para visitantes de 12 años en adelante.
¢1.600, 00 (mil seiscientos colones) para infantes de 4 a 11 años.
¢1.300,00 (mil trescientos colones) par grupos organizados de estudiantes nacionales o extranjeros que estudien en el país, hasta los veinticinco años con presentación de carné al día y en buen estado, expedido por la institución educativa.
¢700,00 (setecientos colones) para personas que tengan alguna discapacidad y personas mayores de 60 años previa presentación de cédula de identidad en buen estado.
- c) Por día para grupos organizados de al menos 20 personas, con reservación solicitada al menos dos días hábiles antes del ingreso y pagada en efectivo, tendrá un descuento de un 10%.”

Artículo 2°—En todo lo demás se mantiene intacto el decreto mencionado.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los tres días del mes de agosto del dos mil diez.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, Teófilo de la Torre Argüello.—1 vez.—(D36291-IN2010106221).

ACUERDOS

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Y CULTO**

N° 345-10-RE

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 140 incisos 8, 12, 20 y artículo 146 de la Constitución Política de Costa Rica; artículos 48 y 49 del Estatuto del Servicio Exterior de la República de Costa Rica, Ley N° 3530 del 5 de agosto de 1965; y artículos 2 inciso 20), 15 y 18 de su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 29428-RE del 30 de marzo de 2001.

Considerando:

1°—Que de conformidad con la resolución 11253-2003 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha sido necesario liberar códigos, a efecto de crear las plazas necesarias para proceder a nombrar a los integrantes de la lista de elegibles.

2°—Que al efecto de lo señalado en el considerando anterior se hace necesario ascender en comisión al personal de carrera, creándose con ello una cadena de ascensos en comisión, que permitirá disponer de las plazas vacantes necesarias y suficientes para ser ocupadas por los elegibles en su periodo de prueba. **Por tanto,**

ACUERDAN:

Artículo 1°—Ascender en comisión de conformidad con el inciso 20) del artículo 2° del Reglamento al Estatuto del Servicio Exterior de la República, al Primer Secretario de carrera, Percy Gerardo Calvo Cartín, cédula 4-105-932, nombrándolo en la plaza de Consejero Interno.